CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondiera por reparto. Sírvase proveer.
El secretario,

Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Interlocutorio No. 448
Rad. **765203184003-2023-00524-00**. Divorcio
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procedente de la oficina de reparto, ha sido recibido en este Despacho la demanda de **DIVORCIO** propuesta por la señora **LUCY OSORIO GARZÓN**, mayor de edad, domiciliada en España, a través de apoderada judicial, contra el señor **RICARDO PÉREZ BUSTAMANTE**, de quien se desconoce su domicilio.

En el **hecho tercero** de la demanda se manifiesta: *"La pareja por cuestiones laborales se radicaron en España, donde debido al maltrato por parte del esposo RICARDO PEREZ BUSTAMANTE, mi representada se vio en la necesidad de acudir a las autoridades judiciales y fue así como el Juzgado 4 de Violencia Sobre la Mujer y Asuntos Civiles de Valencia, España, profirió la Sentencia No. 14/11 de abril 15 de 2011, declarando la disolución del matrimonio por divorcio"*. En efecto, se allega la Sentencia 14/11 del 16 de abril de 2011, mediante la cual la magistrada-juez accidental del Juzgado de Violencia sobre la Mujer No. 4 de Valencia (España), declaró la disolución del matrimonio por **DIVORCIO** de los aquí litigantes.

Así las cosas, el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **LUCY OSORIO GARZÓN y RICARDO PÉREZ BUSTAMANTE** ya se profirió, ya fue decretado, por lo que es improcedente que se vuelva a dictar una sentencia en el mismo sentido. Ahora bien, atendiendo a que la autoridad que profirió el divorcio es un **juez extranjero**, para darle validez a la misma en Colombia, existe un procedimiento judicial llamado **Exequátur**, mediante el cual se puede solicitar que se homologue o reconozca la sentencia de divorcio dictada en Valencia (España), trámite que se debe adelantar ante la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 605 del C. G. del P., señala: *"Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas por autoridades extranjeras, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia.*

El exequátur de laudos arbitrales proferidos en el extranjero se someterá a las normas que regulan la materia."

Seguidamente, el 607 del mismo estatuto expresa: *"La demanda sobre exequátur de una sentencia extranjera, con el fin de que produzca efectos en Colombia, se presentará por el interesado a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, salvo que conforme a los tratados internacionales corresponda a otro juez, y ante ella deberá citarse a la parte afectada por la sentencia, si hubiere sido dictado en proceso contencioso."*

Así las cosas, atendiendo a que ya existe una demanda de divorcio y que esta debe ser sometida a exequatur, el cual se adelanta ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la presente solicitud deberá ser rechazada, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P.

En razón de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR la presente demanda de **DIVORCIO** propuesta por la señora **LUCY OSORIO GARZÓN**, mayor de edad, domiciliada en España, a través de apoderada judicial, contra el señor **RICARDO PÉREZ BUSTAMANTE**, atendiendo las anteriores consideraciones.

2º.- Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega, sin necesidad de desglose, a la parte actora de la demanda y sus anexos.

3º.- RECONOCER personería a la abogada **LIBIA ESPERANZA MARTINEZ ORTEGA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.700.105 y la tarjeta profesional No. 77.972 del C. S. de la J. para actuar de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE,

El Juez:

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

RVC.

Firmado Por:
William Benavides Lozano
Secretario
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee076295f5e73d838d2f90ca8249de9db75456c6954ffadbf80922ee1961240**
Documento generado en 15/11/2023 04:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica